

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1468

RADICACION: 76-001-31-03-001-2007-00179-00
DEMANDANTE: Cootraemcali
DEMANDADO: William F. Corrales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$12.764.664,00**), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con C.C. 31.277.009, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002344487	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 3.191.166.00
469030002356604	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 3.191.166.00
469030002369218	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 3.191.166.00
469030002383226	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 3.191.166.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 492

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00423-00
DEMANDANTE: LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN)
DEMANDADO: FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y
SILVIA MARIA PERLAZA GAMBOA
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada solicitó con anterioridad la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito (fls.630), siendo negada por la existencia de remanentes (fls,646), ante lo cual la parte ejecutada con posterioridad allegó un oficio informando que el proceso dentro del cual se solicitaron los remanentes fue terminado (fls.651), aspecto que esta judicatura quería confirmar, por tanto mediante providencia encontrada a folios 656 se requirió al juzgado municipal que había solicitado los remanentes para que certifique la existencia del oficio allegado, ente jurídico que no contestó el requerimiento realizado en la primera oportunidad, motivo por el cual mediante auto encontrado a folios 663 se procedió a requerirlos nuevamente, donde manifestaron que efectivamente el proceso dentro del cual se había solicitado el embargo de remanentes había terminado e informaron el oficio con el cual informaron lo pertinente (fls.674), siendo procedente pronunciarnos de fondo respecto de la petición de terminación del proceso enervada con anterioridad, lo cual se hará como sigue.

En síntesis apretada la parte ejecutada asegura que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el

Hipotecario

LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN) VS FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y SILVIA  MARIA PERLAZA GAMBOA

mismo brilla por su ausencia dentro del presente, además indica que no hay remanentes que impidan la materialización de la terminación, porque el proceso donde se solicitaron ya fue terminado, prueba que fue aportada debidamente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC,***

Hipotecario

LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN), VS FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y SILVIA MARIA PERLAZA GAMBOA

vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas.** Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se

hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso,

Hipotecario

LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN) VS FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y SILVIA MARIA PERLAZA GAMBOA

cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad**

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C - 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

Hipotecario

LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN) VS FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y SILVIA MARIA PERLAZA GAMBOA

económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Aspecto reforzado por la Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó:

*"(...) 4. Examinado lo anterior, se accederá al auxilio, al avizorarse prima facie que la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil, **pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago de Flérida Lillyan Pérea de Villegas, simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, (...)** En todo caso, el citado Tribunal **no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante "(...) no tenía capacidad de pago (...)"**, y por tal razón negar la terminación del compulsivo. **Ahora, la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada, situación no acontecida en el presente asunto. (...)**"⁵*

En fallo posterior indicó:

*"(...) 5. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Corte, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) **la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)"⁶*

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-00926-00- STC5141-2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76001-22-03-000-2016-00931-01-.STC2693-2017.

Finalmente arguyó:

*"(...) 7. Ahora, respecto a lo manifestado en el escrito de impugnación, referente a las **excepciones que imposibilitan la reestructuración de los créditos de vivienda, la jurisprudencia de esta Sala tiene por sentado como único impedimento para acceder a ella, la existencia de remanentes sobre la ejecución adelantada**, situación que no se cumple en el presente asunto. (...)"*

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 6-49), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁷ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de los ejecutados, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, siendo procedente decretar la terminación extrañada.

Se reitera, si bien es cierto con anterioridad esta judicatura negó la terminación del proceso solicitada, lo mismo fue porque encontró materializada una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es, la existencia de remanentes en contra del ejecutado, dado que de una revisión del expediente se encontró vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI Q en contra de los aquí ejecutados,⁸ y que fue aceptado por esta judicatura mediante proveído N° 1663 del 6 de julio de 2010, encontrado a folios 380, pero a folios 652 y 674 se tiene que los mismo ya no se encuentran vigentes, porque el proceso fue terminado, aspecto que hace procedente lo solicitado, por lo cual se decretará la terminación solicitada.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, y su ausencia al interior del plenario lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

⁷ Folios 11-16.

⁸ Folios 378.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN), frente a FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y SILVIA MARIA PERLAZA GAMBOA, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el día 22 JUL 2019 de hoy
8:00 A.M., se notificó a las partes el auto
anterior.

Prof. Álvaro Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder y para desatar de fondo recurso de reposición frente a la providencia N° 668 del 4 de abril de 2019, mediante el cual se ordena oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL a fin de que expidan un certificado de avalúo catastral. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 490

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00423-00
DEMANDANTE: LUCY JIMÉNEZ DE RIVERA (CESIÓN)
**DEMANDADO: FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y
SILVIA MARIA PERLAZA GAMBOA**
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

El ejecutado FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO, otorga poder para actuar al abogado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No.82360955 y portador de la tarjeta profesional No. 194036, siendo procedente reconocerle la respectiva personería para actuar conforme al memorial poder otorgado.

Por otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 668 del 4 de abril de 2019, mediante el cual se ordena oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, a fin de que expidan un certificado de avalúo catastral.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial del ejecutado FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO, manifiesta en síntesis que debe revocarse la providencia atacada porque falta que el despacho se pronuncie sobre una terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, elevada con anterioridad y frente a la cual se había solicitado una prueba que ya llegó.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque la decisión fustigada y nos pronunciemos frente a la terminación del proceso por falta del restructuración del crédito.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la*

Hipotecario

LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN) VS FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y SILVIA MARIA PERLAZA GAMBOA

Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que efectivamente tal como lo manifiesta el apoderado recurrente, con anterioridad la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito (fls.630), siendo negada por la existencia de remanentes (fls,646), ante lo cual la parte ejecutada con posterioridad allegó un oficio informando que el proceso dentro del cual se solicitaron los remanentes fue terminado (fls.651), aspecto que esta judicatura quería confirmar, por tanto mediante providencia encontrada a folios 656 se requirió al juzgado municipal que había solicitado los remanentes para que certifique la existencia del oficio allegado, ente jurídico que no contestó en la primera oportunidad el requerimiento realizado, motivo por el cual mediante auto encontrado a folios 663 se procedió a requerirlos nuevamente, donde manifestaron que efectivamente el proceso dentro del cual se había solicitado el embargo de remanentes había terminado e informaron el oficio con el cual informaron lo pertinente (fls.674), siendo procedente pronunciarnos de fondo respecto de la petición de terminación del proceso enervada con anterioridad y no avanzar en el proceso, tal como se pretendía hacer con la providencia fustigada.

Por lo tanto, se revocará la providencia atacada y en su lugar, en providencia aparte se desatará de fondo la petición inicial de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 668 del 4 de abril de 2019, mediante el cual se ordena oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, a fin de que expidan un certificado de avalúo catastral, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

Hipotecario

LUCY JIMENEZ DE RIVERA (CESIÓN) VS FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO Y SILVIA
MARIA PERLAZA GAMBOA

SEGUNDO: En providencia aparte desátase de fondo la petición inicial de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No.82360955 y portador de la tarjeta profesional No. 194036 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial del ejecutado FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Natalia Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1452

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00501-00
DEMANDANTE: CONAVI
DEMANDADO: ENRÍQUE SANCLEMENTE Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual el Notario Sexto de Cali, Adolfo León Oliveros Tascón, informó que el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali profirió auto interlocutorio No. 0221 de fecha 5 de febrero de 2.019, dejando sin efecto jurídico todo lo actuado a partir de la providencia que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, mismo que fue ratificado por auto No. 430 del 4 de marzo de 2.019, solicitó a este Despacho se deje sin efecto alguno la comunicación enviada el día 21 de noviembre de 2.013 y se dé continuación con el trámite de la referencia. Ante las afirmaciones expuestas, previo a resolver lo solicitado, este Despacho dispone requerir al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali para que envíe con destino a este Juzgado copia de las providencias relacionadas. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali para que envíe con destino a este Despacho copia del auto interlocutorio No. 0221 de fecha 5 de febrero de 2.019 y del auto No. 430 del 4 de marzo de 2.019, proferidos en el proceso de liquidación patrimonial adelantado por ENRÍQUE SANCLEMENTE y MARÍA DE JESÚS



CASTRO DE SANCLEMENTE, conforme a lo dispuesto en precedencia. Oficiese adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph Lorela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1482

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00247-00
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA
DEMANDADO: JAVIER RIASCOS BURBANO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folios 62 y 63 del cuaderno 2, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el que solicita oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., para que brinde los datos del empleador del demandado JAVIER RIASCOS BURBANO, solicitud que será despachada favorablemente, máxime si se tiene en cuenta que por parte del memorialista ya se intentó obtener esa información directamente ante la eps, sin resultados favorables. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. OFICIAR a la NUEVA E.P.S. S.A., para que informe a este juzgado los datos completos del empleador del demandado JAVIER RIASCOS BURBANO, identificado con C.C. 6300861. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente para que sea tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio (10) diez de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1410

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diana Ivette López Betancourt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte ejecutante designa al señor VÍCTOR MANUEL ROMERO VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 de Cali, en calidad de dependiente judicial dentro del asunto de la referencia, allegando para tal efecto certificación expedida por la Universidad Santiago de Cali acreditando su condición de estudiante de derecho.

Al respecto, teniendo en cuenta que la designación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a los parámetros exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR al señor VÍCTOR MANUEL ROMERO VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 de Cali, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante y para el proceso de la referencia, conforme los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019
siendo las 4:00 P.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1496

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00243-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FNG.
DEMANDADO: TEKTONICA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, obra a folios 112 y ss del cuaderno 1, memorial de renuncia de poder aportado por el apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A., debidamente comunicada a su poderdante, petición que será acogida favorablemente por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado Nº 122 de hoy
22 JUL 2013,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

p/ Marco Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio diez (10) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-07-2004-00248-00
DEMANDANTE: Global Brokers Asociados S.A
DEMANDADO: Diego López Varela y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Julio diez (10) de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 820 y 821 del presente cuaderno obra escrito en el cual la señora JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA allega poder a un profesional del derecho, no obstante lo anterior y antes de dar trámite a su solicitud se tiene que en el certificado de Cámara de Comercio¹ no se acredita su representación legal, requisito sine quanon para reconocerla como representante legal de la Sociedad Defensas Legales, por tanto no es viable dar trámite a su solicitud hasta tanto se aclare dicha inconsistencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la anterior solicitud por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la Doctora Nathalía Baquero Herrera, hasta tanto su poderdante acredite ser la Representante Legal de la Sociedad Defensas Legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cl

¹ Folio 822 del presente cuaderno

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy
122 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Carceby Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0493

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00572-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOLINA CHIA
DEMANDADO: MARCO AURELIO RAMIREZ MONTOYA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 120.026.014

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-oct-15
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	31-ago-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	662
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00



INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 85.618,56

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 61.706.974
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 120.026.014
SALDO INTERESES	\$ 61.706.974
DEUDA TOTAL	\$ 181.732.988

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.654.175,26	\$ 120.026.014,00	\$ 2.568.556,70
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.222.731,96	\$ 120.026.014,00	\$ 2.568.556,70
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.839.299,06	\$ 120.026.014,00	\$ 2.616.567,11
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.455.866,17	\$ 120.026.014,00	\$ 2.616.567,11
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.072.433,27	\$ 120.026.014,00	\$ 2.616.567,11
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.785.021,19	\$ 120.026.014,00	\$ 2.712.587,92
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.497.609,11	\$ 120.026.014,00	\$ 2.712.587,92
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.210.197,02	\$ 120.026.014,00	\$ 2.712.587,92
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.018.805,75	\$ 120.026.014,00	\$ 2.808.608,73
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.827.414,48	\$ 120.026.014,00	\$ 2.808.608,73
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 29.636.023,21	\$ 120.026.014,00	\$ 2.808.608,73
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.516.647,54	\$ 120.026.014,00	\$ 2.880.624,34
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.397.271,88	\$ 120.026.014,00	\$ 2.880.624,34
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 38.277.896,21	\$ 120.026.014,00	\$ 2.880.624,34
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.206.530,96	\$ 120.026.014,00	\$ 2.928.634,74
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 44.135.165,70	\$ 120.026.014,00	\$ 2.928.634,74
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.063.800,44	\$ 120.026.014,00	\$ 2.928.634,74
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.992.435,18	\$ 120.026.014,00	\$ 2.928.634,74
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 52.921.069,92	\$ 120.026.014,00	\$ 2.928.634,74
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 55.849.704,66	\$ 120.026.014,00	\$ 2.928.634,74
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 58.730.329,00	\$ 120.026.014,00	\$ 2.880.624,34
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 61.610.953,34	\$ 120.026.014,00	\$ 2.976.645,15
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 61.610.953,34	\$ 120.026.014,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 16.963.950

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-nov-15
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	31-ago-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	643



TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	145.211,41

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.491.475
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.963.950
SALDO INTERESES	\$ 8.491.475
DEUDA TOTAL	\$ 25.455.425

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 508.239,94	\$ 16.963.949,91	\$ 363.028,53
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 878.054,05	\$ 16.963.949,91	\$ 369.814,11
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.247.868,15	\$ 16.963.949,91	\$ 369.814,11
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.617.682,26	\$ 16.963.949,91	\$ 369.814,11
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.001.067,53	\$ 16.963.949,91	\$ 383.385,27
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.384.452,80	\$ 16.963.949,91	\$ 383.385,27
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.767.838,07	\$ 16.963.949,91	\$ 383.385,27
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.164.794,49	\$ 16.963.949,91	\$ 396.956,43
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.561.750,92	\$ 16.963.949,91	\$ 396.956,43
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.958.707,35	\$ 16.963.949,91	\$ 396.956,43
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.365.842,15	\$ 16.963.949,91	\$ 407.134,80
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.772.976,95	\$ 16.963.949,91	\$ 407.134,80
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.180.111,74	\$ 16.963.949,91	\$ 407.134,80
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.594.032,12	\$ 16.963.949,91	\$ 413.920,38
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.007.952,50	\$ 16.963.949,91	\$ 413.920,38
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.421.872,88	\$ 16.963.949,91	\$ 413.920,38
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.835.793,25	\$ 16.963.949,91	\$ 413.920,38
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.249.713,63	\$ 16.963.949,91	\$ 413.920,38
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.663.634,01	\$ 16.963.949,91	\$ 413.920,38
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.070.768,81	\$ 16.963.949,91	\$ 407.134,80
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.477.903,61	\$ 16.963.949,91	\$ 420.705,96
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.477.903,61	\$ 16.963.949,91	\$ 0,00



Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 120.026.014,39
Intereses de mora	\$ 61.706.974
Intereses de plazo	\$19.368.243,50
Capital	\$ 16.963.950,91
Intereses de mora	\$ 8.491.475
Intereses de plazo	\$2.796.329,02
TOTAL	\$229.352.986,82

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 82/100 M/CTE (\$229.352.986,82)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 82/100 M/CTE (\$229.352.986,82), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Lorela Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Julio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2015-00572-00
CLASE DE PROCESO:	HIPOTECARIO
SENTENCIA	FL. 121
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-747921
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 92
SECUESTRO:	Fl. 104
AVALÚO	Fl. 221 01/03/2019 \$85'785.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 122 14/07/2017 \$ 12'040.661
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 225-226 \$229'352.986,82
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	ADRIANA AGUIRRE PABÓN
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$85'785.000
70%	\$60'049.500
40%	\$34'314.000

Auto Interlocutorio # 495

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00572-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOLINA CHIA
DEMANDADO: MARCO AURELIO RAMÍREZ MONTOYA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-747921**, el cual se encuentra debidamente embargado¹ secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

¹ Folios 92

² Folios 104

³ Folios 221



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-747921**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$85'785.000, dentro del presente proceso, **FIJASE la HORA de las 10:00 am del DÍA (15) QUINCE del MES de AGOSTO del AÑO 2019.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$60'049.500**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N° 122 de hoy
22 Jul 2019, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Roberto Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto de Sustanciación No. 1437

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00506-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A
DEMANDADO: Industrias de Alimentos Ricocido S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 07-633 de fecha 28 de marzo de 2019 por medio del cual comunicó el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia al demandado **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS RICOCIDOS S.A.S**; razón por la cual se ordenará oficiar a dicho Juzgado comunicándole que **SI SURTE SUS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta por ser el primero que llega en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso **SI** surte efectos legales y será tenida en cuenta por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

c.l

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.
D. Doretha Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1471

RADICACION: 76-001-31-03-009-1995-11541-00
DEMANDANTE: BANCO DEL PACIFICO HOY RIOS & RIOS
ASOCIADOS SA COMERCIALIZADORA
TELEMERCADO SA
DEMANDADO: ANIBAL AGUIRRE GALLO, JULIAN AGUIRRE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Aníbal Aguirre Gallo y Julián Aguirre Gallo, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados Aníbal Aguirre Gallo y Julián Aguirre Gallo, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy
122 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Moreb Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 14539

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00295-00
DEMANDANTE: INTERCORP S.A.
DEMANDADO: IMELDA VARÓN Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

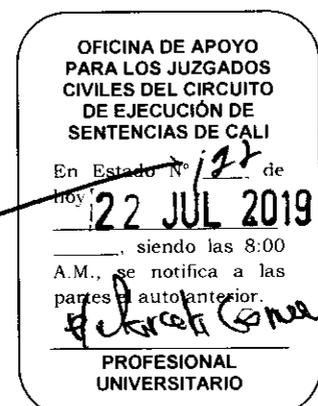
Revisado el expediente, se encuentra a folio 205 del cuaderno principal, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dio respuesta al requerimiento realizado en fecha 13 de mayo de la presente anualidad¹, por medio del cual se le oficio para que informara a este Despacho, si en aquella dependencia se había iniciado proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL frente al demandado ORLANDO OSSA ARANGO y el estado del mismo, pues dicha información fue allegada a este Juzgado por una entidad ajena al proceso²; no obstante, se refiere en su escrito que en aquel Juzgado no se encuentra trámite alguno frente al ejecutado en mención. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, donde informó que en aquella dependencia no se encuentra tramitando proceso alguno frente al demandado ORLANDO OSSA ARANGO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



¹ Fl. 199 cuaderno principal.

² Fl. 196 cuaderno principal.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1464

RADICACION: 76-001-31-03-009-2015-00140-00
DEMANDANTE: Agroindustrias Mejía A & Cía S en C en liquidación
DEMANDADO: Adriana Luz Amaya Kerquelen
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 24 de mayo de 2019 visible a folio 23 del presente cuaderno, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación dando cumplimiento al escrito allegado por las partes, sin embargo, quedaron errados el nombre del demandante y demandado en el numeral primero y el encabezado, por tanto, se hace necesario corregir el mismo.

De igual modo, el apoderado judicial de la demandada en escrito visible a folio 27 del presente cuaderno, solicita la devolución de los títulos como excedente del embargo, por tanto, se ordenará la entrega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 325 de fecha 24 de julio de 2019, visible a 23 del presente cuaderno, en el sentido de tener en cuenta que el nombre correcto del demandante es Agroindustrias Mejía A & Cía S en C en Liquidación y la demandada Adriana luz amaya Kerquelen y no como se indicó inicialmente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se describen a continuación más el fraccionado, por valor total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$6.617.593,00**), a favor de la demandada ADRIANA LUZ AMAYA KERQUELEN identificada con C.C. 35.464.390 como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002325634	8170008389	MEJIA Y CIA AGROINDUSTRIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 86.084,00
469030002325637	8170008389	MEJIA Y CIA AGROINDUSTRIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 697.211,00
469030002325638	8170008389	MEJIA Y CIA AGROINDUSTRIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 7.663,00
MAS FRACCIONADO						\$5.826.635,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy
22 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Phlores Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0494

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00352-00
DEMANDANTE: Gloria Patricia Ortiz
DEMANDADO: Duvan Alberto Sánchez Moncada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 222 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, reservando la suma de \$82.000.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$190.001.111,00
Reserva del remate	\$82.000.000,00
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$108.001.111,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.113)	\$9.148.648,00
Liquidación de crédito aprobada (Fl.204)	\$207.731.467,00



Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$108.879.004,00
--	------------------

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que se reservara una proporción por los gastos efectuados dentro del presente remate.

De igual modo, el adjudicatario solicita se comisione a la Secretaria de Seguridad y Justicia, Alcaldía de Santiago de Cali para que realice la entrega del inmueble, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante por la suma \$108.001.111, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$9.148.648 y el excedente \$98.852.463, como abono al crédito aprobado al 28/02/2019, visible a folio 204 del presente cuaderno, para un total de \$108.001.111,00.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se describen a continuación, hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$108.001.111,00), a favor del demandante GLORIA PATRICIA ORTIZ identificada con C.C. 31.913.955, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002334541	31913955	GLORIA PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 10.181.731,00
469030002334542	31913955	GLORIA PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 97.819.380,00

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 26C-75 casa y lote de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-231593, al rematante VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA identificado con CC. 94.370.395 para lo cual, se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

Por la Oficina de Apoyo librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122. de hoy
27 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto. 1501

Radicación: 76-001-40-03-014-2010-00543-01
Demandante: EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO
Demandante: ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO
Tipo De Proceso: Ejecutivo Singula:
Asunto: Apelación Auto
Juzgado Remitente: Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que estaríamos para tramitar de fondo el recurso de apelación interpuesto; no obstante, se observa que no han sido remitidas copias de algunas actuaciones surtidas, que igualmente se estiman indispensables a efectos de desatar lo puesto en conocimiento, resultando pertinente solicitarle al *a quo* la copia, expedición y remisión de todo el cuaderno que conforma el incidente de desembargo, pero por ambos lados, dado que se allegó la copia del mismo, pero por un solo lado, todo lo anterior a costa de la parte recurrente, conforme lo dispone el Art. 324 del estatuto procesal. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que a costa del recurrente, conforme lo dispone el artículo 324 del estatuto procesal, expida y remita en el menor tiempo posible, copia de todo el cuaderno que conforma el incidente de desembargo, sin omitir el reverso de cada folio. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado No. 122 de hoy se
notifica a las partes el 2019 anterior.
Fecha: 22 JUL 2019 a las 8:00
a.m.
P/Moreno Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

